

25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de interlocutorio No.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

El señor **JUAN PABLO MOSQUERA MORA Y OTROS**, afirmando actuar en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de Cali y en nombre propio, interpone demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 472 de 1998, en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

Mediante auto interlocutorio del 14 de noviembre de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda al considerar que la parte actora omitió, o por lo menos no acreditó, haber elevado solicitud a la entidad demandada para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, otorgando el término de 3 días para su subsanación.

La parte demandante dentro del término concedido, que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede transcurrió los días 16, 19 y 20 de noviembre de 2018, no subsanó los defectos que presentaba la demanda.

En este orden de ideas y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de

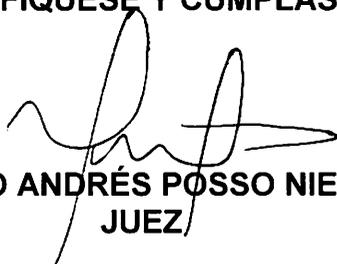
acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹ y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO MOSQUERA MORA** quien actúa en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de Cali en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

100 23 NOV 2010
 22 NOV 2010
 23 NOV 2010
 Q.I.L.T.

¹ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00280-00
ACCIÓN: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: ADELICIDA BALANTA LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Asunto: NIEGA SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

Mediante memorial visto a folio 58 del cuaderno incidental, la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, presenta escrito solicitando al Despacho la continuación del trámite de incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por este Despacho y que fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle.

Esta agencia judicial recuerda que mediante providencia del 14 de noviembre de 2018 se dispuso el cierre del incidente propuesto al encontrar cumplida la orden de tutela que se encuentra circunscrita a la protección del derecho de petición de la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe indicar que al escrito elevado por la incidentalista no podrá dársele trámite alguno, pues tal como lo ha decantado la jurisprudencia, contra el auto que ordena el cierre del trámite incidental de desacato no procede recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela". (Subrayas del Despacho)

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

En esta misma línea el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional, ha dicho:

"(...)

A lo anterior se une que el auto que niega la apertura del incidente de desacato no es susceptible de recurso alguno. De ese modo, tampoco asiste razón al actor cuando sugiere que comoquiera que el auto atacado es apelable, entonces, ha debido ser adoptado por la Sala del Tribunal Administrativo accionado.

Sobre el punto específico bajo estudio se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-896 del 16 de septiembre de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En dicho fallo, la Corte analizó el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo interpretado por esa misma Corporación en la sentencia C-243/1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cual hizo el control concreto de constitucionalidad sobre la disposición en cita. Como conclusión de dicho análisis, afirmó que una lectura adecuada de la norma en referencia sugiere que no proceden recursos contra el auto que niega la apertura de un incidente de desacato.

En un sentido más amplio, pues refiere a toda providencia adoptada en el trámite del desacato, se pronunció el cuerpo colegiado en mención en la sentencia T-583 del 27 de agosto de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Allí dijo que «las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad»².

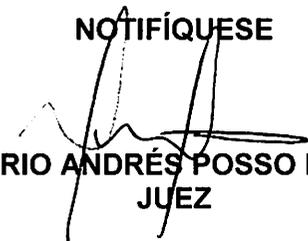
Teniendo en cuenta el precedente en cita, el Despacho dispondrá RECHAZAR por improcedente la solicitud de continuación de trámite del incidente de desacato presentada por la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de continuación de trámite del incidente de desacato presentada por la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA - Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00900-01(AC).